

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-385/2014, SUP-JDC-387/2014, SUP-JDC-388/2014 Y SUP-JDC-391/2014, ACUMULADOS.

**ACTORES:** RICARDO PANTOJA CORDERO Y OTROS.

**RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO INTERESADO:**  
RAYMUNDO GUZMÁN  
CORROVIÑAS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** VALERIANO PÉREZ MALDONADO, MARTÍN JUÁREZ MORA Y JAVIER ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios al rubro citados, promovidos por Ricardo Pantoja Cordero, Martha Alejandra Cabrera Martínez, Luis Enrique Hernández Pérez y Benjamín Barrios Landeros, respectivamente, para impugnar el acuerdo número CEN/SG/025/2014, aprobado el siete de abril de dos mil catorce, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se ratificaron las providencias identificadas

## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

con el número de oficio SG/111/2014, de veinticinco de marzo del año en curso, emitidas por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político; y

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los escritos de demanda, así como de las demás constancias que integran los expedientes al rubro citados, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria para celebrar la XXII Asamblea Nacional Ordinaria.** El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional acordó y publicó la convocatoria y lineamientos para la celebración de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria para ratificar a los Consejeros Nacionales correspondiente al periodo 2014-2016, electos en cada entidad del país.

**2. Convocatoria para celebrar la Asamblea Estatal.** El día veintiocho siguiente, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, emitió convocatoria a la Asamblea Estatal a celebrarse el veintitrés de febrero de dos mil catorce.

**3. Asamblea Estatal.** El veintitrés de febrero de dos mil catorce, se celebró la XXIV Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a efecto de elegir a los miembros del Consejo Nacional y Estatal para el periodo 2014-2016.

**4. Impugnación partidista.** El veintiséis y veintisiete de febrero del presente año, los hoy actores presentaron escritos de impugnación partidista en contra del proceso y los resultados de la XXIV Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, con los cuales se formaron los expedientes CAI-CEN-134/2014, CAI-CEN-136/2014, CAI-CEN-137/2014 y CAI-CEN-138/2014, los cuales, en su trámite, el órgano partidista realizó diversas diligencias para mejor proveer con el objeto de recabar diversos documentos.

**5. Providencias.** El veinticinco de marzo del presente año, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, emitió la determinación SG/111/2014, mediante la cual se adoptaron las providencias relacionadas con la interposición de los medios de impugnación partidista precisados en el punto que antecede.

En esa determinación se pronunció lo siguiente: **a)** Declarar procedentes los medios de impugnación partidista de mérito; **b)** Ratificar la elección del Consejo Estatal en el Estado de México para el periodo 2014-2016, electo en la Asamblea Estatal de veintitrés de febrero del año en curso; **c) Notificar a los quejosos por estrados, en virtud de que ninguno señaló domicilio en la ciudad donde tiene su sede el Comité Ejecutivo Nacional** y por oficio vía fax y/o correo electrónico al Comité Directivo Estatal del Estado de México, para todos los efectos legales; y, **d)** Hacer del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la determinación, para dar cumplimiento al

## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

artículo 47, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**6. Ratificación de las providencias.** En sesión de siete de abril de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó el acuerdo número CEN/SG/025/2014, por el que ratificó las providencias contenidas en la resolución SG/111/2014, aludidas en el punto que antecede.

Al efecto, ese órgano colegiado determinó lo siguiente: **a)** Ratificar las providencias de mérito; **b)** dejar reservadas para su discusión y en su caso aprobación posterior, las providencias relativas a los expedientes SG/074/2014, SG/097/2014 y SG/113/2014; **c) Publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional** y hacer del conocimiento de los Comités Directivos Estatales correspondientes **para los efectos legales conducentes.**

El ocho de abril del mes citado, se procedió a publicar en los estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo antes referido.

Por su parte, los actores señalan que tuvieron conocimiento de ese acuerdo el catorce de abril siguiente.

**SEGUNDO. Juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Presentación de los juicios ciudadanos.** El dieciséis de abril del año en curso, Ricardo Pantoja Cordero, Martha Alejandra Cabrera Martínez y Luis Enrique Hernández Pérez promovieron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo CEN/SG/025/2014, por el cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ratificó las providencias contenidas en el oficio SG/111/2014.

Por su parte, Benjamín Barrios Landeros, el veintiuno de abril siguiente, presentó su demanda de juicio ciudadano contra el acto y órgano responsable antes citados.

**2. Tercero Interesado.** El veintitrés de abril del año en curso, durante la publicitación de las demandas de los juicios ciudadanos de mérito, compareció como tercero interesado, Raymundo Guzmán Corroviñas, por su propio derecho y en su calidad de Consejero Estatal electo en la XXIV Asamblea Estatal del citado partido político en el Estado de México.

**3. Trámite y sustanciación.** El veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil catorce, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las demandas de los juicios ciudadanos aludidas, los informes circunstanciados de ley, los escritos de tercero interesado, y demás documentación que el órgano responsable estimó pertinente para la resolución de los medios de impugnación antes citados.

## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

**4. Turno.** El las fechas arriba mencionadas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior emitió sendos acuerdos por los cuales ordenó integrar los expedientes registrados bajo las claves SUP-JDC-385/2014, SUP-JDC-387/2014, SUP-JDC-388/2014 y SUP-JDC-391/2014 así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos que anteceden fueron cumplimentados en las fechas antes indicadas, mediante diversos oficios suscritos por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**5. Radicación y requerimiento.** El veintiocho de abril del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar los juicios ciudadanos citados y formular requerimientos al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mismos que en su oportunidad fueron desahogados.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** El catorce de mayo en curso, el Magistrado Instructor dictó diversos acuerdos en el sentido de admitir los juicios ciudadanos antes identificados y, al no existir prueba o diligencia alguna pendiente de desahogar, en cada uno declaró cerrada su instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia; y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se tratan de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que militantes candidatos a Consejeros Nacionales y Estatales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, controvierten el acuerdo número CEN/SG/025/2014, aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional de ese Instituto político, por el que se ratificaron las providencias identificadas con el número de oficio SG/111/2014, relativas a la Asamblea Estatal de ese partido en la entidad federativa aludida, en la cual se eligieron, entre otros, a los miembros del Consejo Nacional para el periodo 2014-2016, por lo que aducen la vulneración a su derecho político-electoral de afiliación, en particular, de ser votado para ocupar un órgano partidista.

Sin que obste la circunstancia de que la demanda de juicio ciudadano promovido por Luis Enrique Hernandez Pérez (SUP-JDC-388/2014) controvierta además las providencias mencionadas, con el carácter de candidato a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, pues

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

acorde con el principio de indivisión de la continencia de la causa, se debe considerar que la competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el proemio de esta sentencia, corresponde a esta Sala Superior.

Lo anterior, es armónico con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia **5/2004** con rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.", publicada en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 243 y 244.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas presentadas por los actores, se observa que en todos los casos, impugnan el acuerdo número CEN/SG/025/2014, por el que se ratificaron las providencias identificadas con el número de oficio SG/111/2014, que confirmaron los actos celebrados en la XXIV Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y señalan como responsable al mismo órgano partidista.

Por lo tanto, dado que en los escritos de impugnación existe identidad en el acto impugnado y órgano partidista responsable, se colma el requisito de la conexidad de la causa, por lo que, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral



## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

del Poder Judicial de la Federación, es procedente decretar la acumulación de los expedientes SUP-JDC-387/2014, SUP-JDC-388/2014 y SUP-JDC-391/2014 al diverso **SUP-JDC-385/2014**, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**TERCERO. Tercero interesado.** Mediante escritos presentados el veintitrés de abril de dos mil catorce, ante la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional responsable, Raymundo Guzmán Corroviñas, compareció como tercero interesado, por su propio derecho y como Consejero Estatal electo en la XXVI asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Cabe precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal, quien considere que tiene un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios o recursos electorales.

Precisado lo anterior, en el caso, el veintitrés de abril del año en curso, Raymundo Guzmán Corroviñas, presentó ante el órgano partidista responsable, escritos de comparecencia como tercero interesado.

En cuanto a la oportunidad de la comparecencia aludida, las constancias que obran en autos, en particular, las cédulas de publicación de las demandas de mérito, fijadas en los estrados del órgano partidista responsable, señalan expresamente que serán retiradas de los estrados el día veintitrés de abril, por lo tanto, al haber señalado el órgano responsable hora y día ciertos para su retiro, es inconcuso que este hecho representa un principio de certeza para los interesados del día y hora límite para ejercer en su caso un determinado derecho.

Ahora bien, las cédulas aludidas y razones de retiro se desprenden, en lo que interesa, lo siguiente:

Expediente	Promovente	Publicación Fecha/hora	Razón de Retiro Fecha/hora	Comparecencia del tercero interesado Fecha/hora
SUP-JDC-385/2014	Ricardo Pantoja Cordero	16 de abril/14:00 hrs.	23 de abril/14:00 hrs.	23 de abril/14:00 hrs.
SUP-JDC-387/2014	Martha Alejandra Cabrer Martínez	16 de abril/14:00 hrs.	23 de abril/14:00 hrs.	23 de abril/14:20 hrs.
SUP-JDC-388/2014	Luis Enrique Hernández Pérez	16 de abril/14:00 hrs.	23 de abril/14:00 hrs.	23 de abril/14:20 hrs.
SUP-JDC-391/2014	Benjamín Barrios Landeros	21 de abril/20:00 hrs.	24 de abril/20 hrs.	23 de abril/14:20 hrs.

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

Conforme a la información que reporta la tabla que antecede, esta Sala Superior considera que en los expedientes SUP-JDC-387/2014 y SUP-JDC-388/2014, **no se debe tener** a Raymundo Guzmán Corroviñas compareciendo como tercero interesado, lo anterior, en virtud de que no colma el requisito formal que ordena el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para la publicitación de los medios de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, condición que, en la especie, no se colma, pues tal comparecencia tuvo lugar veinte minutos después de fenecido el plazo legal.

Por otra parte, acorde con esa tabla, en el expediente SUP-JDC-385/2014 y SUP-JDC-391/2014, este órgano jurisdiccional federal considera también **no tener como tercero interesado** a Raymundo Guzmán Corroviñas, tomando en cuenta que éste fue electo como consejero estatal en tanto que Ricardo Pantoja Cordero y Benjamín Barrios Landeros promueven en su calidad de candidatos a consejeros nacionales, por lo tanto, la determinación que en el caso pudiera darse, ello no podría depararle perjuicio a su esfera jurídica en la medida que se refieren a candidaturas distintas.

**CUARTO. Precisión del acto impugnado y del órgano responsable.**

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el juzgador debe analizar con acuciosidad la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, guarda consonancia con la jurisprudencia número **4/99**, visible en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 445 a 446*, con rubro y texto siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En el caso en estudio, los actores, Ricardo Pantoja Moreno, Martha Alejandra Cabrera Martínez, Luis Enrique Hernández Pérez y Benjamín Barrios Landeros, controvierten los actos siguientes:

## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

1. Las providencias contenidas en el oficio SG/111/2014, de veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitidas por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativas a la Asamblea Estatal de este instituto político en el Estado de México, en la cual se eligieron, entre otros, a los miembros del Consejo Nacional para el periodo 2014-2016.

2. El acuerdo número CEN/SG/025/2014, de siete de abril del presente año, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, por el cual determinó ratificar las providencias contenidas en el oficio antes mencionado.

No obstante, del análisis integral de los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelven, se advierte que el acto que realmente les podría causar perjuicio a los actores es el acuerdo número CEN/SG/025/2014, aprobado en sesión de siete de abril de dos mil catorce, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ratificó las providencias identificadas con el oficio número SG/111/2014, de veinticinco de marzo de este año, emitidas por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político.

Ello es así, porque el citado acuerdo CEN/SG/025/2014, ratifica las providencias identificadas con el número de oficio SG/111/2014, en las cuales se tuvo por infundados los agravios hechos valer por los hoy actores en los medios de impugnación partidista, identificados con las claves CAI-CEN-134/2014, CAI-

## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

CEN-136/2014, CAI-CEN-13472014 y CAI-CEN-138/2014, acumulados, lo anterior, en la inteligencia de que las providencias mencionadas constituyen un acto provisional cuya definitividad exige el acto formal de ratificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional, como en la especie ya aconteció.

Así, esta Sala Superior considera que la verdadera intención de los demandantes es controvertir el acuerdo número CEN/SG/025/2014, aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al tratarse de un acuerdo que decidió de forma definitiva ratificar las providencias tomadas provisionalmente por la Presidenta del Comité citado, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer, entre otros, por los hoy actores.

Aunado a lo anterior, porque esta Sala Superior advierte que los agravios planteados van dirigidos a atacar frontalmente la emisión del acuerdo antes señalado.

En suma, se tiene como órgano partidista responsable al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y como acto impugnado el acuerdo número CEN/SG/025/2014, por lo tanto, las alegaciones referidas al oficio SG/111/2014, se entenderán dirigidas al acuerdo supra citado.

### **QUINTO. Causales de improcedencia.**

#### **Extemporaneidad.**

## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

Tanto el órgano partidista responsable como el tercero interesado, aducen que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analizan, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber sido interpuestos dentro del plazo legal previsto al efecto.

Lo anterior, porque el acuerdo número CEN/SG/025/2014 por el cual se ratificaron las providencias identificadas con el número de oficio SG/111/2014, fue notificado a través de su publicación en los estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el ocho de abril de dos mil catorce, toda vez que los entonces impugnantes no señalaron domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal, sede de dicho Comité, por lo que el término de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del día miércoles nueve al lunes catorce de abril del año en curso, sin contar los días doce y trece, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, por lo tanto, que al presentarse las demandas hasta el dieciséis y veintiuno de abril, respectivamente, es que resulta extemporánea su presentación.

Ahora bien, la aludida causa de improcedencia, a juicio de esta Sala Superior, se debe reservar para que se estudie en el fondo de la controversia planteada, porque analizarla en este momento implicaría prejuzgar respecto del fondo de la Litis, dado que la controversia consiste precisamente en establecer si

## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

el órgano partidista responsable incurrió en la violación alegada, esto es, notificar los actos impugnados a través de sus estrados en lugar de hacerlo en los domicilios que los entonces inconformes señalaron para oír y recibir notificaciones.

Por tanto, el estudio del tema en cuestión debe realizarse cuando se analice el fondo del asunto, dado que en ese momento se determinará si existe o no la violación al principio de legalidad alegada por los actores.

Lo anterior, tiene sustento, mutatis mutandis, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 135/2001, consultable en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, Enero de 2002, materia Común, que es del tenor literal siguiente:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-672/2012.

Por lo anterior, es que se considera desestimar la causal de improcedencia aludida.



**Frivolidad.**

Por otra parte, el tercero interesado aduce que en los medios de impugnación se actualiza la causal de improcedencia derivada de lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la frivolidad de los juicios ciudadanos que se resuelven.

Al respecto, señala que resulta evidente la frivolidad de las impugnaciones, toda vez que al pretender combatir el acuerdo número CEN/SG/025/2014, por el cual se ratificaron las providencias identificadas con el número de oficio SG/111/2014, los actores realizan planteamientos que legalmente no podrían alcanzar debido al contenido de la norma electoral aplicable, por lo que estima que se acredita la frivolidad de las demandas al impugnar los accionantes a pesar de saber que no les asiste el derecho.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundada** dicha causal, debido a que, conforme con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la promoción del respectivo juicio electoral.

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

Lo anterior significa que la frivolidad, de un medio de impugnación electoral, se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En la especie, de la sola lectura de los escritos de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que los demandantes señalan hechos y conceptos de agravio encaminados, entre otras cuestiones, a que se revoquen los actos impugnados que estiman les generan perjuicio en relación con la elección de Consejeros Nacionales y Estatales del Partido Acción Nacional en el Estado de México; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que los medios de impugnación que se resuelven no carecen de sustancia ni resultan intrascendentes.

Además, se debe precisar que, en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar los extremos pretendidos por los actores, será motivo de determinación de esta Sala Superior en la presente ejecutoria.

Es aplicable en este particular, en la tesis de jurisprudencia **33/2002** con rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"., publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 364 a 366.

**SEXTO. Requisitos de procedibilidad.** Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

**a) Oportunidad.** Este apartado no será objeto de pronunciamiento, en virtud de lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia, relativo a la causal de improcedencia de los medios de impugnación por su interposición fuera del plazo legal previsto al efecto.

**b) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; se señalaron los nombres de los actores; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se fundan las impugnaciones y los agravios; además, se asentaron los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes.

**c) Legitimación.** Los juicios son promovidos por partes legítimas, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados violan alguno de sus derechos político-electorales.

## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quienes promueven son militantes del Partido Acción Nacional y se ostentan como candidatos a Consejeros Nacionales y Estatales de dicho instituto político.

De esta manera, es inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar los juicios ciudadanos en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

**d) Definitividad y firmeza del acto reclamado.** Dichos requisitos se encuentran colmados, puesto que contra el acuerdo impugnado no procede algún otro medio de impugnación ordinario distinto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**e) Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico para interponer los juicios ciudadanos, toda vez que impugnan el acuerdo número CEN/SG/025/2014, por el que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ratifica las providencias identificadas con el número de oficio SG/111/2014, emitidas por la Presidenta de ese Comité, en las cuales se tuvo por infundados los agravios hechos valer por los hoy actores en los medios de impugnación intrapartidista identificados con las claves CAI-CEN-134/2014, CAI-CEN-136/2014, CAI-CEN-137/2014 y CAI-CEN-138/2014, acumulados.

**SÉPTIMO. Resolución impugnada y agravios.** Por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no

constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis, Tribunal Colegiado de Circuito, página 406, Tomo IX, Abril de 1992, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De forma igual se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador el contenido de la Tesis, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación,

Tomo XII, Octava Época, noviembre de 1993, página 288, que es como sigue:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

**OCTAVO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.** Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, debe precisarse que tratándose del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como en la especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir en favor de los promoventes la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **3/2000**, de esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

Dicha figura jurídica se aplicará en el presente fallo, siempre y cuando, se reitera, este órgano jurisdiccional federal advierta una mínima expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente o bien, la parte actora exponga en su demanda hechos de los cuales se puedan deducir.

**Se procede a identificar los agravios formulados por los actores.**

**A.** De la lectura integral de las demandas promovidas por Ricardo Pantoja Cordero, Martha Alejandra Cabrera Martínez y Luis Enrique Hernández Pérez, expedientes **SUP-JDC-385/2014**, **SUP-JDC-387/2014** y **SUP-JDC-388/2014**, se logra concluir que expresan agravios similares, por lo que, por razón de método, se agrupan por temas, a saber:

### **1. Falta de congruencia y exhaustividad.**

Que la instancia partidista responsable omitió resolver de manera congruente y exhaustiva todos y cada uno de los actos impugnados.

Que la autoridad partidista dejó de valorar todas y cada una de las manifestaciones planteadas en los escritos de inconformidad.

### **2. Falta de fundamentación y motivación.**

Que el órgano partidista responsable al dictar las providencias y



## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

resolver como infundados los agravios omitió exponer razones lógicas y jurídicas procedentes al caso.

Que el acuerdo número CEN/SG/025/2014 emitido por la responsable, carece de fundamentación y motivación.

Consideran que no se les dio una respuesta ni se resolvió de manera fundada y motivada sus reclamos, por el contrario, se limitó a decir que son infundados los agravios planteados, sin exponer ningún razonamiento lógico o jurídico que explicara la improcedencia y lo infundado de los agravios.

Que es ilegal la ratificación de las providencias tomadas por la Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y por ende, la ratificación hecha de la Asamblea Estatal realizada el veintitrés de febrero del año en curso en el Estado de México.

### **3. Omisión de proveer pruebas.**

Que la responsable indebidamente omitió proveer respecto de las peticiones señaladas en los escritos de impugnación partidista y de requerir a las responsables organizadoras estatales en el Estado de México, la documentación atinente que permitieran esclarecer la verdad histórica y jurídica de los hechos controvertidos.

### **4. Inelegibilidad de los candidatos.**

Que las responsables dejaron de revisar y valorar la situación

## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

de los candidatos enunciados en las demandas primigenias, quienes no cumplieron con el requisito de haber ocupado el cargo de integrante de algún comité municipal, estatal o nacional, situación que actualizaría la inelegibilidad de esos candidatos porque no cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva.

### **5. Sistema de votación electrónica.**

Que las responsables no proveyeron los actos que se impugnaron en relación a la utilización de un sistema de votación y lectura electrónica, además, que los escrutadores seleccionados no desempeñaron la función que la Asamblea Estatal les confirió.

Además, que la responsable omitió pronunciarse de sus agravios que fueron expresados en su escrito partidario, relacionados con lo siguiente:

- a) Que no se entregó el acuerdo de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del Partido Acción Nacional en el cual se autorizó la utilización del sistema electrónico.
- b) Que no se dieron a conocer los principios de auditoría de dicho sistema electrónico.
- c) Que no se les dio a conocer el nombre de la empresa con la que se adquirió o arrendó ese sistema electrónico.
- d) Que no se explicó la forma en que se haría el cómputo de los votos válidos y nulos.
- e) Que no se entregó copia del contrato con la empresa que

operaría ese sistema.

- f) No se entregó copia del manual y mecánica de auditoría relativo al sistema de contabilización de los votos.
- g) La ilegal negativa a proveer sobre la petición de recuento de los votos emitidos en la asamblea estatal.

#### **6. Resultado de la votación.**

Que a los actores no les fue informado el lugar que ocuparon en la lista por orden de votación, omisión que acreditaría y actualizaría la determinancia para ocupar un lugar en el orden de votación.

#### **7. Notificación en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.**

Que las responsables omitieron notificarles en el domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones, tanto las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, como el acuerdo por el cual el Comité Ejecutivo Nacional determinó ratificar dichas providencias, limitándose a colocar dichas determinaciones a través de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, cuando no existe en la normativa partidaria disposición alguna que indique que deba señalarse domicilio en la ciudad donde están las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional, además, que no se les realizó prevención alguna para señalar domicilio en dicha ciudad. Por lo que bajo protesta de decir verdad, manifiestan que la fecha en que se enteraron de la publicación en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo

## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

Nacional fue el catorce de abril de dos mil catorce.

### **8. Omisión de procedimiento de desempate.**

Por su parte Luis Enrique Hernandez señala que la responsable omitió realizar el procedimiento de desempate, situación que le genera perjuicio ya que, en su concepto, se encontraba empatado en la posición numero cien.

**B.** Los agravios que expone Benjamín Barrios Landeros, expediente **SUP-JDC-391/2014**, de igual manera, se advierte que algunos guardan identidad, por lo que también se agrupan por temas de la forma siguiente:

#### **1. Deber de observar el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos.**

Que el órgano responsable al emitir el acuerdo número CEN/SG/025/2014 que ratifica las providencias contenidas en el oficio número SG/111/2014, no cumplió el contenido del artículo 43, apartado B del Reglamento, el cual prevé la obligación del Comité Ejecutivo Nacional de vigilar la observancia de los Estatutos y reglamentos, en virtud de que no se ocupó de forma individual de cada uno de sus agravios.

Que el acuerdo citado le causa agravio porque no distinguió su impugnación de las otras, sino que las trató como una sola, aun cuando la presentó de forma independiente.

**2. Falta de respuesta a una impugnación.**

Que la responsable no cumplió con lo establecido en el capítulo XV de las normas complementarias de la convocatoria a la asamblea estatal, que si bien impugnó esta situación, no recibió respuesta debidamente fundada.

**3. Ratificación y ampliación de demanda así como solicitud y presentación de pruebas.**

Que el acuerdo CEN/SG/025/2014 vulnera los principios de transparencia, certeza, legalidad e imparcialidad, ya que no fue llamado por el Comité Ejecutivo Nacional para ratificar o ampliar su impugnación partidista o bien solicitar sus pruebas, además no fueron llamados sus testigos.

Que el acuerdo multicitado, CEN/SG/025/2014 le causa agravio, porque no permitió comparecer, ratificar, y presentar otras pruebas y testigos.

**4. Omisión de entrega de la lista de electores y candidatos.**

Que le agravia la emisión del acuerdo CEN/SG/025/2014, dado que no tomó en cuenta las pruebas que presentó, consistentes en el oficio de diecisiete de febrero donde solicitó al Comité Ejecutivo Estatal la lista de electores, lista de candidatos, entre otros, documentación que nunca le fue entregada.

**5. Falta de sujeción a un procedimiento de sanción.**

Que el acuerdo CEN/SG/025/2014 indebidamente no sometió a procedimiento de sanción a las personas que señaló como infractores de los Estatutos y Reglamentos, en particular, al Presidente y Secretario General del Partido Acción Nacional en el Estado de México, así como a personas que cometieron actos de suplantación de identidades, ni mencionó el motivo por el que desechó esta petición.

**6. Desvío de recursos económicos.**

Que el acuerdo impugnado no realizó una reflexión relativa al desvío de recursos económicos del partido político a favor de algunos candidatos, hecho que se puede verificar por el uso que se le dio a la Revista Panorama, órgano oficial del Partido Acción Nacional.

**7. Inobservancia del capítulo IV de la convocatoria.**

Que ese acuerdo ignora lo dispuesto en el artículo 9, inciso D del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales y el capítulo IV de la convocatoria a la asamblea estatal.

**8. Suplantación de personas.**

Que el acuerdo citado se aparta del artículo 6, inciso C del Reglamento antes citado, al permitirse votar a personas que estaban suplantando identidades, no investigar este caso y

declarar infundados los agravios en particular.

**9. Falta de fundamentación y motivación**

Que el acuerdo impugnado no está fundado ni motivado.

**10. Notificación en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.**

Que el acuerdo CEN/SG/025/2014 le causa agravio porque no le fue notificado en su domicilio.

Hasta aquí el resumen de agravios.

Por razón de método y pronunciamiento previo, se procede a hacer el estudio de los agravios identificados en el apartado **A** numeral **7** y apartado **B** numeral **10 (Notificación)** del resumen que antecede y en función de la conclusión a la que se arribe, se procederá lo conducente.

**Notificación en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.**

En los agravios identificados en el apartado **A** numeral **7** y apartado **B** numeral **10**, los actores señalan que el órgano responsable omitió notificarles en el domicilio que señalaron en sus medios de impugnación partidista para oír y recibir notificaciones, tanto las providencias emitidas por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, como el acuerdo por el cual el

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

Comité Ejecutivo Nacional determinó ratificar dichas providencias, limitándose a colocar dichas determinaciones en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, cuando no existe en la normativa partidaria disposición alguna que indique que deba señalarse domicilio en la ciudad donde están las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional, además, que no se les realizó prevención alguna para señalar domicilio en dicha ciudad.

En virtud de lo anterior, los actores señalan que la fecha en que se enteraron de la publicación en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, fue el **catorce de abril** de dos mil catorce, consecuentemente, Ricardo Pantoja Cordero, Martha Angélica Cabrera Martínez y Luis Enrique Hernández Pérez, interpusieron sus demandas de juicio ciudadano bajo estudio el día **dieciséis de abril**, respectivamente.

Ante esas circunstancias, tanto el órgano partidista responsable como el tercero interesado, aducen que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analizan, se actualizan la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber sido interpuestos dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto para ello.

Se actualiza la causal de improcedencia citada, aducen, porque el acuerdo número CEN/SG/025/2014 por el cual se ratificaron las providencias identificadas con el número de oficio



## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

SG/111/2014, fue **notificado** a través de su publicación en los **estrados físicos** del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el **ocho de abril** de dos mil catorce, debido a que los entonces impugnantes no señalaron domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal, sede de dicho Comité, por lo que el término de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del día miércoles nueve al lunes catorce de abril del año en curso, sin contar los días doce y trece, por haber sido sábado y domingo, por lo tanto, al presentarse las demandas hasta el dieciséis y veintiuno de abril, respectivamente, su promoción resultan extemporáneas.

Así, los actores señalan como agravio que el órgano partidista responsable tenía la carga de notificar el acuerdo impugnado en los domicilios que, en su oportunidad, señalaron los actores para oír y recibir notificaciones, en lugar de publicar el acuerdo impugnado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En concepto de esta Sala Superior son **fundados** los agravios por lo siguiente:

Previo al estudio del aludido concepto de agravio, esta Sala Superior considera pertinente exponer que los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en sentido amplio, en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de dar respuesta a una

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En este orden de ideas, es importante precisar que la **acción**, tal como lo define Eduardo J. Couture, en su obra intitulada Fundamentos del Derecho Procesal Civil, es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión.

Así, desde el punto de vista constitucional la **acción** representa una variante del derecho de petición tutelado precisamente en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, para atender a ese derecho, a toda petición formulada conforme a la Constitución, en la que se incluye el derecho de **acción**, deberá recaer una resolución por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, asimismo deberá ser comunicada al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de que no se regule o no exista normatividad específica, en un término razonablemente breve.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, los órganos y dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho a sus militantes, por ser de naturaleza fundamental, así como para cumplir su obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático de Derecho, en términos de lo previsto por el artículo 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

Esto es, para cumplir el derecho de petición, en la que, como se precisó incluye el Derecho de **acción**, por la presentación de un escrito en los términos indicados, los órganos o dirigentes partidistas a los que se haya dirigido la solicitud, al igual que las autoridades, deben hacer lo siguiente:

1. Dar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.
2. Comunicarla al peticionario.

Este criterio está contenido en las tesis de jurisprudencia 26/2002 y 05/2008, consultables en las páginas doscientos setenta y uno a doscientos setenta y dos y cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos setenta y cuatro, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Volumen 1, *Jurisprudencia*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS y PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**

Por ende, si los elementos que constituyen el derecho de petición son: 1) la petición y 2) la respuesta, para tener por satisfecho este segundo elemento la autoridad debe emitir respuesta en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición, asimismo la autoridad u órgano partidista deberá notificar tal respuesta al peticionario.

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

Ahora bien, el sujeto de Derecho que ejerce la **acción**, tiene la carga procesal de señalar, en su respectivo escrito, un domicilio para oír y recibir notificaciones, con la finalidad de que esté en posibilidad de comparecer e intervenir en el proceso.

En la especie, el órgano partidista responsable, en sesión ordinaria de siete de abril de dos mil catorce, emitió el acuerdo por el que se ratifican las providencias tomadas por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual fue publicado en los estrados del aludido Comité, el inmediato día ocho, tal como se acredita con la certificación de la cédula de notificación por estrados que obra en autos, sin que de las constancias de autos se advierta que se haya llevado a cabo diligencia de notificación personal para hacer del conocimiento de ello a Ricardo Pantoja Cordero, Martha Alejandra Cabrera Martínez, Luis Enrique Hernández Pérez y Benjamín Barrios Landeros.

En efecto, la notificación de un acto de autoridad debe contener los elementos mínimos indispensables para tener la certeza de que su destinatario tendrá conocimiento del acto o resolución a comunicar.

Ahora bien, entre los distintos tipos de notificación, destaca la identificada como notificación personal, que es la diligencia que se debe llevar a cabo, por regla, directa y personalmente con el interesado o bien, en su ausencia, con las personas por él autorizadas para recibir notificaciones, incluso, se puede practicar la notificación con la persona que esté presente en el domicilio donde se entiende la diligencia.

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

En este particular, del análisis de las constancias se advierte que la notificación se llevó a cabo mediante estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sin que existiera determinación de que se llevara a cabo de forma personal la diligencia de notificación, ni de las constancias de autos se advierte tal circunstancia.

Al respecto, se debe precisar que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, ejercen una función equivalente a la jurisdiccional, al contar con órganos encargados de dirimir los conflictos entre sus propios órganos y militantes. Por lo que la instrumentación de tal función "*para-jurisdiccional*" partidista se debe hacer con respeto irrestricto de los derechos humanos de sus miembros, y observando en todo momento las normas relativas al debido proceso, de lo cual, como se anticipó, destaca la notificación válida de las determinaciones que en cada caso, sean tomadas.

Así, para el supuesto de que un ciudadano ejercite su derecho de petición, las autoridades y partidos políticos, al dar respuesta y notificar la determinación asumida, deben optar invariablemente por garantizar el efectivo conocimiento de la resolución adoptada.

En ese orden de ideas, si el ciudadano peticionario señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o partido político al que se dirigió la petición, en atención a lo antes expuesto, a fin de garantizar el real y efectivo conocimiento de la resolución por parte del peticionario, debe mediante diligencia de notificación personal, hacer llegar al ciudadano la resolución que da respuesta, máxime que en los escritos de demanda del

## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

medio de impugnación partidista, se desprende que los hoy actores señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones.

No se pierde de vista que el órgano responsable, en el caso, privilegió la notificación del acuerdo por estrados, el cual por sí solo no significa una actuación contraria a derecho, sin embargo, en la especie, se considera conveniente estimar que debía notificarse ese acto personalmente, en aras de garantizar a los actores el real conocimiento del mismo y de este modo los derechos previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, sobre todo, porque la normativa partidaria no lo autoriza a realizar esta notificaciones por estrados.

Considerar lo contrario, la ausencia de una regla normativa en un caso como el que aquí se trata, representaría una carga extraordinaria en perjuicio de los derechos de los actores consagrados en el artículo 17 en relación con el diverso 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que toda persona tiene en todo momento garantizados su derecho a una administración de justicia pronta, completa e imparcial, por lo tanto, en caso de encontrarse frente a una eventualidad que pueda representar un obstáculo formal o material para hacer posible esas garantías, la interpretación que deba hacerse debe ser aquella que conceda la protección más amplia.

De ese modo se privilegia el derecho que les depara mayor beneficio a los actores, en tanto no es restrictiva, sino que se maximiza dentro del margen jurídicamente posible a favor del acceso a la jurisdicción y a la adecuada defensa oportuna, lo

## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

que constituye, entre otros, la esencia del principio pro persona.

En ese sentido, se concluye en la especie que cuando no exista una disposición partidaria que autorice al Comité Ejecutivo Nacional realizar las notificaciones por estrados, en caso de que los interesados no señalen domicilio en la ciudad sede del órgano resolutor, conforme a lo antes expuesto, debe realizar las notificaciones de manera personal cuando se le señale domicilio aun fuera de la ciudad respectiva.

Por lo expuesto, la responsable al no haber comunicado a los actores de forma personal en el domicilio señalado para tal efecto, en el que controvirtieron, entre otros, el proceso y resultados arrojados en la XXIV Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, relacionados con la selección de candidatos al XXII Consejo Nacional del partido citado, lo ordinario sería ordenar proceda a hacer la notificación personal correspondiente, sin embargo, esta consideración a nada práctico llevaría, en la inteligencia de que los actores expresamente han señalado que tienen conocimiento del acto que controvierten y en función de éste han presentado sus demandas de juicios ciudadanos de mérito, además, en ellas señalan sendos agravios que, en sus concepto, les causa el acuerdo controvertido.

En tales condiciones, lo que procede a continuación es determinar la oportunidad de la presentación de las demandas de los juicios ciudadanos bajo estudio.

## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

Los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establecen que las demandas de los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, se contarán solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

Al respecto, Ricardo Pantoja Cordero (**SUP-JDC-385/2014**), Martha Alejandra Cabrera Martínez (**SUP-JDC-387/2014**) y Luis Enrique Hernández Pérez (**SUP-JDC-388/2014**), señalan expresamente en sus demandas de juicio ciudadano que el lunes **catorce de abril** del año en curso **conocieron** el acuerdo que impugnan.

En este sentido, el plazo legal de cuatro días hábiles previsto al efecto, **trascurió del día martes quince al viernes dieciocho de abril** del presente año, esto es, considerando que el plazo empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, se logra verificar en el sello de recibo de la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional que las demandas de Ricardo Pantoja Cordero, Martha Alejandra Cabrera Martínez y Luis Enrique Hernández Pérez, fueron presentadas el **dieciséis de abril** del año en curso.



## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

Considerando que es jurídicamente válida la fecha de conocimiento del acuerdo impugnado (catorce de abril) por parte de los actores, por las razones precisadas en los párrafos que anteceden, esta Sala Superior considera que la promoción de las demandas citadas fue realizada dentro del plazo legal previsto para ello, por lo tanto, son procedentes.

Por otra parte, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-391/2014**, promovida por Benjamín Barrios Landeros, a juicio de este órgano jurisdiccional, no fue presentado dentro del plazo legal previsto al efecto, circunstancia que la hace improcedente, por lo siguiente:

Al respecto, Benjamín Barrios Landeros, señala expresamente en su escrito inicial de demanda, específicamente en el capítulo de hechos, numeral trece, que tuvo conocimiento del acuerdo que impugna, al tenor siguiente:

**13.- EN FECHA 14 DE ABRIL DE 2014 TUVE CONOCIMIENTO DE LA RATIFICACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LAS PROVIDENCIAS SG/111/2014 MEDIANTE ACUERDO CEN/SG/025/2014, (ANEXO 7) ACUERDO QUE ME GENERA LOS SIGUIENTES:**

En esa lógica, si el propio actor señaló **expresamente** que tuvo **conocimiento** del acto impugnado el **lunes catorce de abril** de dos mil catorce, esta Sala Superior considera que el **plazo de cuatro días hábiles** previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, transcurrió del **martes quince al viernes dieciocho de abril** del presente año.

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

Es el caso que el actor antes mencionado presentó su demanda de juicio ciudadano bajo análisis, el lunes **veintiuno de abril** siguiente, tal como se constata en el sello de recibo de la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, por lo tanto, este hecho hace patente que la demanda promovida por Benjamín Barrios Landeros se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

En estas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo procedente es **sobreseer** en el juicio promovido por Benjamín Barrios Landeros, expediente SUP-JDC-391/2014, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido admitida la demanda previamente y por la razón precisada con antelación.

En este contexto, acto seguido, se procede a analizar los agravios formulados por Ricardo Pantoja Cordero (SUP-JDC-385/2014), Martha Alejandra Cabrera Martínez (SUP-JDC-387/2014) y Luis Enrique Hernández Pérez (SUP-JDC-388/2014), precisados en el apartado **A** del resumen de agravios, mismos que por razón de método, se estudiarán en el orden siguiente: **2 (Fundamentación y motivación)**, **1 (Congruencia y exhaustividad)**, **3 (Omisión para proveer pruebas)**, **4 (Inelegibilidad)**, **5 (Votación electrónica)**, **6 (Resultado de la votación)** y **8 (omisión de procedimiento de desempate de votos)**, pues de resultar fundado alguno de ellos, en el orden que se propone, en principio serían

innecesarios el análisis de los restantes motivos de inconformidad, en el entendido de que los actores habrían alcanzado su pretensión.

**Fundamentación y motivación.**

En los agravios identificados con el numeral **2**, los actores señalan en esencia que tanto el acto que contiene la providencias y el acuerdo por el cual se ratificaron carecen de fundamentación y motivación, lo anterior, porque la responsable omitió exponer razones lógicas y jurídicas procedentes al caso y se limitó a señalar que son infundados los agravios planteados, sin exponer razonamiento lógico o jurídico que explicara la improcedencia y lo infundado de los agravios, por lo que consideran que son ilegales las providencias tomadas por la Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y por ende, la ratificación que se hace de la Asamblea Estatal realizada en el Estado de México.

Conforme a los agravios que se exponen en el párrafo que antecede, se estima que los diversos motivos de inconformidad los hacen depender del agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación.

A fin de determinar lo conducente:

**I.** Es conveniente tomar en cuenta lo que el órgano partidista responsable consideró, en lo que interesa, en el acuerdo número **CEN/SG/025/2014**, por el cual el Comité Ejecutivo

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

Nacional del Partido Acción Nacional ratificó las providencias, a saber:

En el rubro de *antecedentes*.

- Precisó que el Presidente del Partido Acción Nacional es también Presidente, entre otros, del Comité Ejecutivo Nacional con atribuciones y deberes en casos urgentes, bajo su estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional para que éste tome la decisión correspondiente, lo anterior, con fundamento en el artículo 67, fracción X de los Estatutos Generales citado.

En el rubro de *providencias*.

- La presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del partido citado, en usos de sus facultades previstas en el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales, tomó diversas providencias que juzgó convenientes para el partido, en el periodo que comprende del cinco de febrero al seis de abril de dos mil catorce.

- Las providencias tomadas en ese periodo por la Presidenta aludida, están contenidas en los documentos identificados, entre otros, como SG/111/2014.

- Las providencias referidas fueron comunicadas por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, por instrucciones de su Presidenta.

En el rubro de *competencia*.

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

- Indicó que el Comité Ejecutivo Nacional es competente para ratificar las providencias tomadas por su presidenta en casos urgentes, debiendo informar al Comité para que tome la decisión que corresponda.

- Por lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional, con fundamento en el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales del partido multicitado, acordó en el sentido de ratificar las providencias tomadas por su Presidenta en el periodo comprendido del cinco de febrero al seis de abril de dos mil catorce, contenidas en los documentos, entre otros, el identificado como SG/111/2014.

II. Por otra parte, el oficio número **SG/111/2014** que contiene las providencias tomadas por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, destaca, en lo que interesa, lo siguiente:

En el rubro de *resultando*.

- Se procedió a resolver los autos de los medios de impugnación intrapartidarios, entre otros, CAI-CEN-136/2014, promovido por Luis Enrique Hernández Pérez en su calidad de candidato a Consejero Estatal; CAI-CEN-137/2014 promovido por Martha Alejandra Cabrera Martínez, en su calidad de candidata a Consejera Nacional y Estatal y CAI-CEN-138/2014 promovido por Ricardo Pantoja Cordero en su calidad de candidato registrado a Consejero Nacional, en contra del proceso y resultados de la XXIV Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

En el rubro de *considerando*.

- Justificó la trascendencia y carácter urgente de resolución de los recursos a fin de dar certeza jurídica al Consejo Estatal como a la Asamblea Nacional que se llevaría a cabo en el mes de marzo, aunado a que sería en detrimento de los promoventes posponer la resolución de los asuntos, por lo que, con fundamento en el artículo 47, inciso j) de los Estatutos Generales del partido citado, emitía las providencias a efecto de resolver de inmediato los medios de impugnación planteados.

- Precisó los agravios formulados por Luis Enrique Hernandez Pérez, Martha Alejandra Cabrera Martínez y Ricardo Pantoja Cordero, al tenor siguiente:

*...cabe señalar que los tres medios de impugnación son idénticos como es apreciable a la vista y de la lectura de los mismos, por tal motivo y por cuestión de método se enuncian en una sola ocasión los agravios presentados por los inconformes y se procederá al análisis y resolución de los mismos en igual manera:*

*De la lectura del medio de impugnación, toda vez que no contiene capítulo de agravios, se puede dilucidar que los actores antes citados se inconforman en contra de los siguientes actos:*

*I. Que en la Asamblea Estatal de Estado de México no se utilizaran boletas impresas, sino que se utilizaron "lectores electrónicos" y a los candidatos no se les llamó a fin de hacer las pruebas para revisar posibles errores en el sistema. Por lo que se solicitó fueran recontados los votos de manera manual con base a las constancias que de manera electrónica se emitieron.*

*II. Que en la Asamblea Estatal se contabilizaron cerca de 400 votos nulos, según el sistema electrónico sin darles una mínima explicación el motivo de anulación de los votos. Por tal motivo la impetrante señala que se acredita la hipótesis de la determinancia.*

*III. Que el Comité Directivo Estatal y las estructuras municipales avalaron de manera ilegal las precandidaturas y candidaturas de militantes que no cumplían con los requisitos que establecieron la Convocatoria y las Normas*

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

*Complementarias, dichas violaciones vulneran el principio de legalidad y certeza jurídica que debe prevalecer en el debido proceso legal. En tal tenor los actores consideran que los siguientes miembros son inelegibles por las razones que se expresan:*

*Carbajal Sánchez Sabino. No ha sido ni integrante de comité partidista, ni candidato propietario a cargo de elección popular.*

*Pérez Zenil Rene. No ha sido ni integrante de comité partidista, ni candidato propietario a cargo de elección popular.*

*Sergio Rodrigo Farfán Alegría. No pago cuotas como funcionario público de elección popular por el Partido Acción Nacional.*

*Alfredo Agustín Ramírez Saucedo. No ha sido ni integrante de Comité partidista, ni candidato propietario a cargo de elección popular.*

*Aldo León Navarro. No ha sido ni integrante de Comité partidista, ni candidato propietario a cargo de elección popular.*

*Esmeralda Belén Segundo Rangel. No ha sido ni integrante de Comité partidista, ni candidato propietario a cargo de elección popular.*

En el rubro de estudio de fondo.

- El **segundo apartado** de ese estudio se ocupó de los agravios formulados por Luis Enrique Hernández Pérez, Martha Alejandra Cabrera Martínez y Ricardo Pantoja Cordero, expedientes CAI-CEN-136/2014, CAI-CEN-137/2014 y CAI-CEN-138/2014, respetivamente, al respecto, los abordó, en lo que interesa, al tenor siguiente:

*De la lectura del medio de impugnación, el cual no contiene capítulo de agravios, se puede dilucidar:*

- *Que en la Asamblea Estatal de Estado de México no se utilizaran boletas impresas, sino que se utilizaron "lectores electrónicos" ya los candidatos no se les llamó a fin de hacer las pruebas para revisar posibles errores en el sistema. Por lo que se solicitó fueran recontados los votos de manera manual con base a las constancias que de manera electrónica se emitieron.*

*El primer agravio deviene infundado en razón de que si existieron boletas impresas, cabe señalar que lo que existió fueron lectores de las mismas y que los lectores estuvieron*

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

*custodiados y revisando la función de los mismos por los escrutadores.*

*Así mismo cabe señalar que de los medios de convicción que aportan los actores lo cual es solo el cuadernillo en el cual obran los nombres, fotografías y breve currículum de todos los candidatos al consejo estatal y al consejo nacional, no se desprende la anomalía que argumentan, es decir, no se desprende que los lectores hayan fallado, que los escrutadores se hayan ausentado o no hayan cumplido con la función que se les encomendó o con cualquier otra anomalía y en virtud que las irregularidades deben ser plenamente probadas para traer consigo una sanción, aunado al hecho de que el que afirma está obligado a probar se señala que el primero de sus agravios deviene infundado.*

*De conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, dispone que el que afirma está obligado a probar, por lo que la carga probatoria respecto de las aseveraciones o afirmaciones realizadas por los actores corresponde a ellos mismos atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 que reza:*

**Artículo 15.-** (Se transcribe)

*Atendiendo a lo dispuesto por la ley antes transcrita, se analizan los medios de convicción que obran en el escrito de interposición de impugnación intrapartidario, anexadas por los actores, de los cuales se desprende que solo obran en el escrito, el cuadernillo donde aparecen los nombres de los candidatos, sus fotografías y el breve currículum, documento que no hace prueba para demostrar el dicho de los actores, toda vez que no es posible administrarla con las supuestas irregularidades, es decir, no es una prueba idónea para demostrar sus pretensiones, razón por la cual se debe de conservar la votación.*

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** — (Se transcribe)

- *Que en la Asamblea Estatal se contabilizaron cerca de 400 votos nulos, según el sistema electrónico sin darles una mínima explicación el motivo de anulación de los votos. Por tal motivo la impetrante señala que se acredita la hipótesis de la determinancia.*

*Cabe señalar respecto de los votos nulos los actores no aportan ningún medio de convicción de que realmente existió tal cantidad de votos nulos, toda vez que del acta de*



*la Asamblea no se desprende tal aseveración, aunado que los actores no aportan ningún medio de convicción que demuestre su dicho y mucho menos señalan de qué manera acreditan la determinancia respecto de tal cantidad de votos nulos, es decir, no demuestran como afectó la cantidad de votos nulos o bien si debieron contabilizarse para ellos, es decir, no aportan medios de convicción que demuestren que de no existir esos supuestos votos nulos ellos pudieron haber obtenido un resultado favorable o bien estuviera viciada la votación.*

*Al no existir medio de convicción que demuestre lo dicho por los actores no es procedente ni anular la votación ni recomponerla. Sirve de base los siguientes criterios;*

***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—*** (Se transcribe)

***NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. —*** (Se transcribe)

***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. —*** (Se transcribe)

*Por último en lo que corresponde al estudio de que los dolientes señalan que el Comité Directivo Estatal y las estructuras municipales avalaron de manera ilegal las precandidaturas y candidaturas de militantes que no cumplían con los requisitos que establecieron la Convocatoria y las Normas Complementarias y que dichas violaciones vulneran el principio de legalidad y certeza jurídica que debe prevalecer en el debido proceso legal, en razón de que los militantes Sergio Rodrigo Farfán Alegría, Sabino Carbajal Sánchez, Rene Pérez Zenil, Alfredo Agustín Ramírez Saucedo, Aldo León Navarro y Esmeralda Belén Segundo Rangel, no cumplen con los requisitos de elegibilidad, el primero de ellos por falta de pago en las cuotas del partido y los demás por no haber sido ni integrante de comité partidista, ni candidato propietario a cargo de elección popular, se procede a analizar cada caso en particular.*

Respecto de **Sergio Rodrigo Farfán Alegría.**

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

*Los actores señalan que no realizó el pago de cuotas como funcionario público de elección popular por el Partido Acción Nacional.*

*Al respecto cabe mencionar que la única manera en que se suspendan los derechos a un militante por falta de pago de cuotas es existiendo una resolución de carácter definitiva y pronunciada por el órgano competente partidista para imponer tal sanción; es decir, previamente se tuvieron que haber agotado todos los medios de impugnación intrapartidario para obtener la sanción que de alguna manera pueda privar derechos a un militante; aunado que, en caso de que la sanción provenga de un Comité Estatal o Municipal, éstos tienen la obligación de notificar al Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que es el último órgano partidista en conocer este tipo de sanciones. Ahora bien, respecto de Sergio Rodrigo Farfán Alegría, cabe señalar que éste Comité no tiene conocimiento de alguna resolución en contra del citado militante en la cual se vean afectados sus derechos político electorales en este Partido.*

*Ahora bien, respecto de lo que señalan los actores LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, MARTHA ALEJANDRA CABRERA MARTÍNEZ y RICARDO PANTOJA CORDERO, expedientes identificados como CAI-CEN-136/2014, CAI-CEN 137/2014 y CAI-CEN-138/2014, respectivamente, no se desprende que el C. Sergio Rodrigo Farfán Alegría incumpla otro requisito de elegibilidad y por éste el único hecho controvertido en cuanto al militante antes citado, y dado que no existe otro punto controvertido en cuanto a su elegibilidad, y en cumplimiento a la maximización de los derechos político electorales de los ciudadanos, el agravio expresado en cuanto al antes citado deviene infundado.*

*Como se expuso en el capítulo de hechos fue necesario para esta autoridad emitir diligencias para mejor proveer, toda vez que los Impetrantes niegan de forma categórica que los militantes Sabino Carbajal Sánchez, Rene Pérez Zenil, Alfredo Agustín Ramírez Saucedo, Aldo León Navarro y Esmeralda Belén Segundo Rangel, cumplen con los requisitos de elegibilidad. Al negar de forma categórica, los dolientes invierten la carga de la prueba, situación que encuentra su sustento en lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disposición legal que acoge el principio jurídico de la carga procesal de probar "el que afirma está obligado a probar, el que niega no, a menos que su negación implique una afirmación".*

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

*Es de notar que los actores emiten una negación tajante la cual no expresa ninguna afirmación, invirtiendo la carga probatoria, y haciendo que sea la autoridad que avaló los registros de candidatos, quien deba aportar los medios idóneos de convicción.*

*Empero la autoridad responsable fue deficiente en cuanto a sus informes en el presente punto, en virtud que del informe circunstanciado presentado por el Comité Directivo Estatal del Estado de México, no se puede advertir que los señalados como inelegibles por los impetrantes cumplan con los requisitos de elegibilidad, toda vez que el informe advierte lo siguiente.*

*"Al respecto es de hacerse notar que bajo la máxima del derecho que establece que "el que afirma está obligado a probar", se entiende que la carga de la prueba recae sobre la actora, por lo que para acreditar todas y cada una de las aseveraciones referidas en torno a la inelegibilidad de diferentes candidatos que participaron en la Asamblea Estatal, y que a su decir no cumplían con los requisitos estatutarios para ostentar el cargo para el que fueron electos, por lo que es notoriamente evidente que no aporta las pruebas para sustentar su dicho..."*

*Por lo anterior se puede concluir que el Comité Directivo Estatal de Estado de México, no aporta elementos de convicción de los cuales se desprenda el sustento de sus actos respecto de haber aprobado las candidaturas de los impugnados habiéndose revisado los requisitos de elegibilidad que debían cumplir.*

*Ahora bien, no resulta apegado a derecho privar del cargo a impugnados vulnerando su derecho por causa de una autoridad que fue omisa en cuanto a la aportación de los elementos necesarios que justifiquen su actuación, toda vez que ni exhibe constancias, ni dictamen; sin embargo no es viable ni jurídicamente procedente vulnerar los derechos de los votados en la Asamblea estatal del Estado de México; por tal motivo se emitió requerimiento con la finalidad de que los impugnados puedan acudir a aportar sus medios de convicción.*

*Esta autoridad no encontró elementos suficientes para pronunciarse sin conculcar los derechos político electorales del ciudadano, por lo que el 19 de marzo de 2014 emitió diligencias para mejor proveer, de las cuales ordeno su notificación personal a los militantes Sabino Carbajal Sánchez, Rene Pérez Zenil, Alfredo Agustín Ramírez Saucedo, Aldo León Navarro y Esmeralda Belén Segundo*

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

*Rangel, a fin de que exhibieran los medios de convicción pertinentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad; notificaciones que se llevaron a cabo los días 19 y 21 de marzo de 2014, compareciendo éstos en forma oportuna.*

*En lo que corresponde al requisito de tener cuando menos una militancia de 5 años se señala que todos los impugnados cumplen con él, en razón que de la base de datos, misma que también es pública en la página oficial del Partido, se puede apreciar que los multicitados cumplen con el requisito de conformidad con las fechas que fueron dados de alta.*

<b>MILITANTES</b>	<b>DESDE</b>
<i>Esmeralda Belén Segundo Rangel</i>	<i>26/02/2007</i>
<i>Sabino Carbajal Sánchez</i>	<i>12/07/2005</i>
<i>Rene Pérez Zenil</i>	<i>15/03/2002</i>
<i>Alfredo Agustín Ramírez Saucedo</i>	<i>10/06/2005</i>
<i>Aldo León Navarro</i>	<i>19/06/2008</i>

*En cuanto a los requisitos señalados como:  
(...)*

- Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;*
- No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden en los tres años anteriores a la elección;*
- No haber sido removido como consejero nacional o estatal, en el periodo inmediato anterior, en términos del artículo 31, numeral 3 de los Estatutos en lo relativo al Consejo Nacional, y*
- No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores en lo relativo a requisito del Consejo Estatal.*

*Cuanto al requisito de "Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias" es un hecho positivo, el cual debe acreditarse, y el cual ésta autoridad los tiene como debidamente acreditados en cuanto a que además de haber anexado la respectiva constancia cada uno de los impugnados, es visible que éste requisito se acredita incluso con la sola participación en cualquiera de las actividades partidistas; en el cumplimiento de las obligaciones también,*

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

por tanto el solo hecho de haber participado en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional, y en las respectivas asamblea municipales, incluso con el hecho de haber refrendado su militancia, los impugnados han observado los estatutos y demás disposiciones en virtud de lo siguiente:

**Artículo 12.-** (Se transcribe)

*Como se puede apreciar, en lo relativo al inciso f) del artículo antes transcrito al mantener actualizados sus datos en el padrón, hecho que se comprobó por ésta autoridad al realizar las notificaciones personales de las diligencias para mejor proveer, y haberse refrendado, es un solo ejemplo de que los impugnados han cumplido con las obligaciones partidistas, y al no existir un elemento que acredite lo contrario, ni sanción partidista alguna en contra de ellos, el segundo requisito se encuentra debidamente colmado.*

*Respecto de los requisitos marcados como:*

- *No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden en los tres años anteriores a la elección:*
- *No haber sido removido como consejero nacional o estatal en el periodo inmediato anterior, en términos del artículo 31, numeral 3 de los Estatutos en lo relativo al Consejo Nacional y*
- *No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal en los tres años inmediatos anteriores en lo relativo a requisito del Consejo Estatal.*

*En lo que toca a los requisitos señalados con anterioridad, los impugnados se encuentran al amparo del presupuesto de que los requisitos de elegibilidad cuando se encuentran redactados en sentido positivo deben acreditarse con las pruebas documentales pertinentes, sin embargo, los requisitos de elegibilidad que se encuentran redactados en forma negativa como los antes transcritos, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a derecho ni a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Aunado a lo anterior, no se tiene conocimiento de sanción alguna a los impugnados.*

*Sirve de sustento la siguiente tesis:*

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** — (Se transcribe)

*Ahora bien, cabe señalar que el único requisito que se encuentra controvertido por los impetrantes es el señalado*

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

en el artículo 26 inciso e) y 52 inciso e), por lo que son los requisitos materia de controversia en el presente asunto y a los cuales se les dedicará una atención especial, analizando cada caso concreto en razón de lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, vigentes a partir del 6 de noviembre de 2013, se define lo que debe entenderse por integrantes de Consejos e Comités, se señala que se encuentran los artículos 25 relativo a quienes son Integrantes del Consejo Nacional; 42, relativo a los Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; 51, relativo a quienes son los integrantes de los consejos estatales; 62, relativo a la integración de los comités directivos estatales; 70, relativo a los militantes que integran los comités directivos municipales. Así mismos, es de observarse que en los supuestos previstos de disolución de Comités, existen las delegaciones conformadas al amparo del artículo 74 y lo dispuesto por el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales en cuanto a las delegaciones municipales, y que cumplen la función análoga de los comités, y que sus miembros también funcionan de forma análoga a miembros de Comités hipótesis previstas en la norma vigente y que formaron parte de los órganos de dirección por virtud del nombramiento del órgano competente.

**Artículo 25.-** (Se transcribe)

**Artículo 42.-** (Se transcribe)

**Artículo 51.-** (Se transcribe)

**Artículo 62.-** (Se transcribe)

**Artículo 70.-** (Se transcribe)

**Artículo 74.-** (Se transcribe)

**Artículo 40.-** (Se transcribe)

De lo anterior resulta indispensable hacer el señalamiento que el sentido amplio que se pretendió dar para efectos de la elegibilidad de los candidatos a los Consejos, no solo es relativo a aquellas personas que alguna vez ostentaron el cargo con voz y voto, sino que para efectos del requisito de elegibilidad, el espíritu de la reforma es que las personas que conocen el Partido, su estructura, su funcionamiento y doctrina, también participen activamente en la toma de decisiones dentro de los consejos Nacional y estatales, éstas personas definitivamente se pueden encontrar en la estructura ostentando un cargo previsto en los Estatutos, es

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

decir, no solo por votación sino que también por ministerio de ley.

El espíritu de la reforma es plenamente visible cuando se eliminó del texto normativo la excepción respecto de los Secretarios de comités, haciendo una diferencia tajante respecto de aquellos que eran consejeros y los que formaban parte de la estructura por cuanto a sus capacidades:

**Artículo 63.-** (Se transcribe)

**Artículo 86.-** (Se transcribe)

De lo anteriormente transcrito se desprende que la conformación o integración de los órganos denominados Comités Estatal y Municipal funcionan de manera similar o equiparada, al Ejecutivo Nacional diferenciándose por la distribución de competencias, es decir, todos tienen un órgano de dirección y órganos de ejecución el cual en muchas ocasiones se denomina como estructura partidista; dentro de lo que se entiende como estructura partidista se encuentra en la cúspide el Presidente del Partido, acompañado de su Secretario General, así como de los demás Secretarios que ocurren al Comité Directivo Estatal con voz.

Estos Secretarios, el General, el de Formación y Doctrina, el Jurídico, el de Elecciones el de Organización, Comunicación, el Tesorero, por enunciar algunos, son parte de la estructura partidista que muchas veces tienen más conocimiento del partido que los mismos consejeros o miembros de Comités.

Por tal motivo maximizando los derechos de los militantes que han pertenecido a la estructura del Partido, y en concordancia con el espíritu de la reforma estatutaria verso en considerar a los secretarios de los comités como personas que por su amplio conocimiento de la estructura y funciones del Partido, deben ser incluidos en la hipótesis normativa de los artículos 26 y 52 cada uno con su respectivo inciso e), y tener por colmado el derecho de éstos a participar como Consejero Nacional o Consejero Estatal.

Ahora bien, respecto de la documentación que presentan los impugnados dentro de su escrito de cumplimiento de requerimiento se encuentran los siguientes:

MILITANTES	DOCUMENTACIÓN
Esmeralda Belén Segundo	Constancia de que integrante de la estructura como Secretaria de Formación y Capacitación del Comité Directivo Municipal de

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

<i>Rangel</i>	<i>Jocotitlán.</i>
<i>Sabino Carbajal Sánchez</i>	<i>Copia simple del documento que informa que el 19 de febrero de 2008 el Pleno del CDE de Estado de México, aprobó por unanimidad la designación para sustituir al Comité Directivo Municipal de Teotihuacán; entre los miembros de la delegación, se encuentra Sabino Carbajal Sánchez.</i>
<i>René Pérez Zenil</i>	<i>Constancia de que fue Secretario de Organización en el Comité Directivo Municipal.</i>
<i>Alfredo Agustín Ramírez Saucedo</i>	<i>Constancia de que es integrante del Comité Directivo Municipal de Atizapán.</i>
<i>Aldo León Navarro</i>	<i>Copia simple del acta número 0024 en la cual consta haber sido designado en Delegación como Secretario de Acción Juvenil documento signado por Carlos Rodríguez Delgado, Presidente de Comité Directivo Municipal de Atizapán de Zaragoza.</i>

### **Respecto de Sabino Carbajal Sánchez.**

*De la documentación aportada por Sabino Carbajal Sánchez y de lo anteriormente especificado respecto de quienes son integrantes de comités o consejos de conformidad con la norma estatutaria, se desprende que Sabino Carbajal Sánchez, cumple con el requisito de elegibilidad en razón que, de la documental que anexa, se puede apreciar que éste militante formó parte del órgano de decisión en la Delegación Municipal de Teotihuacán, al amparo y fundamento del artículo 30 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales vigente al momento de su designación, es decir el reglamento anterior.*

*Cabe señalar que la naturaleza de las delegaciones estatales y municipales es que ejerzan las funciones y atribuciones conferidas a los Comités que por diversas causas fueron disueltos y llegan a sustituir; por su forma de funcionamiento, el cual es análogo al del comité que sustituyen, se puede concluir que ejercieron facultades de decisión y que llegaron sus integrantes a fungir en sustitución de los comisionados municipales o estatales. Por tal razón, las personas integrantes de una delegación son equiparables a los integrantes de comités. Por tal motivo Sabino Carbajal Sánchez, cumple con los requisitos de elegibilidad.*

### **Respecto de Aldo León Navarro**

*De la documentación aportada por **Aldo León Navarro** y de lo anteriormente especificado respecto de quienes son*



*integrantes de comités o consejos de conformidad con la norma estatutaria, se desprende que **Aldo León Navarro**, cumple con el requisito de elegibilidad en razón que, de la documental que anexa, se puede apreciar que éste militante formó parte del órgano de decisión en la Delegación Municipal de Atizapán de Zaragoza, al amparo y fundamento de los artículos 70 inciso d), y 74 de los Estatutos Generales del Partido, vigentes, 91 inciso d) de los Estatutos vigentes al 5 de noviembre de 2013 los cuales le aplicaron al momento de su designación y del 30 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales vigente al momento de su designación, es decir el reglamento anterior.*

*Cabe señalar que la naturaleza de las delegaciones estatales y municipales es que ejerzan las funciones y atribuciones conferidas a los Comités que por diversas causas fueron disueltos y llegan a sustituir; por su forma de funcionamiento, el cual es análogo al del comité que sustituyen, se puede concluir que ejercieron facultades de decisión y que llegaron sus integrantes a fungir en sustitución de los comisionados municipales o estatales. Por tal razón, las personas integrantes de una delegación son equiparables a los integrantes de comités. Por tal motivo Aldo León Navarro, cumple con los requisitos de elegibilidad.*

*Ahora bien, con los elementos con los que cuenta esta autoridad para resolver es necesario señalar que los requisitos de elegibilidad cuando se encuentran redactados en sentido positivo deben acreditarse con las pruebas documentales pertinentes, como es el caso de lo dispuesto en el artículo 52 inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que señala:*

**Artículo 52.-** (Se transcribe)

*Al encontrarse en la norma el requisito de elegibilidad redactados en forma positiva, es necesario acreditarse con las documentales atinentes; sin embargo esto no ocurrió en la especie, por tal motivo, al no acreditarse el cumplimiento de la norma partidista no es procedente el cargo de Consejero estatal del Partido Acción Nacional en Estado de México a Rene Pérez Zenil.*

*Sirve de sustento la siguiente tesis:*

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** — (Se transcribe)

**Respecto de Alfredo Agustín Ramírez Saucedo**

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

*El cual exhibe Constancia expedida por Manuel Soto García, Secretario General del Comité Directivo Municipal de Atizapán de Zaragoza, en la cual se establece que Alfredo Agustín Ramírez Saucedo es integrante del Comité Municipal de Atizapán, razón por la cual se considera que la prueba aportada por el impugnado es suficiente, para demostrar que se cumple con lo dispuesto en los artículos que a continuación se señalan:*

**Artículo 70 de los Estatutos vigentes a partir del 6 de noviembre de 2013.-** (Se transcribe)

**Artículo 91. de los Estatutos vigentes hasta el 5 de noviembre de 2014.-** (Se transcribe)

*Por lo anterior, y en virtud que de las constancias y demás razonamientos respecto de la acreditación de los requisitos de elegibilidad por parte de Alfredo Agustín Ramírez Saucedo, toda vez que se circunscribe dentro de la en la hipótesis normativa del artículo 70 inciso e) de los Estatutos Generales del Partido vigentes desde el 6 de noviembre de 2013 y del artículo 91 de los Estatutos anteriores, se puede concluir que Alfredo Agustín Ramírez Saucedo cumple con los requisitos de elegibilidad.*

### **Respecto de Esmeralda Belén Segundo Rangel.**

*Quien exhibe Constancia expedida por el C. Jaime Barrios Guadarrama, Secretario General del Comité Directivo Municipal de Jocotitlán, en la cual se establece que Esmeralda Belén Segundo Rangel, es integrante del Comité Municipal de Jocotitlán, razón por la cual se considera que la prueba aportada por la Impugnada es suficiente, para demostrar que se cumple con el requisito de elegibilidad cuanto a que el espíritu de la reforma verso en considerar a los secretarios de los comités como personas que por su amplio conocimiento de la estructura y funciones del Partido, deben ser incluidos en la hipótesis normativa del artículo 26 y 52 cada uno con su respectivo inciso e), y tener por colmado el derecho de éstos a participar como Consejero Nacional o Consejero Estatal*

*En virtud que de las constancias anexadas por Esmeralda Belén Segundo Rangel y demás razonamientos expuestos en párrafos anteriores relativos al espíritu de la reforma Estatutaria, se señala que la impugnada Esmeralda Belén Segundo Rangel cuenta con los requisitos de elegibilidad necesarios para ser Consejera Estatal y propuesta para Consejera Nacional, sujeta a ratificación de la XXII Asamblea Nacional, toda vez que se circunscribe dentro de*

*la en la hipótesis normativa de los artículos 26 y 52 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.*

**Respecto de Rene Pérez Zenil**

*Quien exhibe Constancia expedida por el Lic. Alejandro Cenovito Flores Jiménez, Secretario General del Comité Directivo Estatal de Estado de México, y en alcance al informe, en la cual se establece que Rene Pérez Zenil, fue Secretario de procesos Electorales del comité directivo municipal de Ecatepec, razón por la cual se considera que la prueba aportada por el impugnado es suficiente, para demostrar que se cumple con el requisito de elegibilidad cuanto a que el espíritu de la reforma verso en considerar a los secretarios de los comités como personas que por su amplio conocimiento de la estructura y funciones del Partido, deben ser incluidos en la hipótesis normativa del artículo 26 y 52 cada uno con su respectivo inciso e), y tener por colmado el derecho de éstos a participar como Consejero Estatal.*

*En virtud que de las constancias anexadas por Rene Pérez Zenil y demás razonamientos expuestos en párrafos anteriores relativos al espíritu de la reforma Estatutaria, se señala que el impugnado cuenta con los requisitos de elegibilidad necesarios para ser Consejero Estatal toda vez que se circunscribe dentro de la en la hipótesis normativa del artículo 52 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.*

*Por todo lo anteriormente expuesto es visible que en el caso concreto, se está en presencia de un caso de urgente resolución toda vez que la más próxima sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional tendrá verificativo el primer lunes 7 del mes de abril del presente año, y dada la trascendencia y carácter urgente del presente asunto, para dar certeza jurídica al Consejo Estatal y con mayor razón a la Asamblea Nacional que se llevará a cabo el 29 del mes de marzo, es necesario dar firmeza a los actos que trascenderán a la misma, como la elección de consejeros nacionales; aunado a lo anterior resultaría en detrimento de los dolientes posponer la resolución del presente asunto hasta en tanto tenga verificativo la siguiente reunión del Comité Ejecutivo Nacional, por lo cual se considera procedente que la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, emita las providencias que estime convenientes a efecto de resolver*

## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

*de inmediato, el medio de impugnación materia de la presente determinación.*

- Conforme a lo anterior, declaró infundados los agravios a partir de diversas consideraciones, entre otras, porque los actores no presentaron pruebas idóneas o eficaces para acreditar sus afirmaciones o bien porque las que obran en autos son ineficaces para acreditar los hechos. En este análisis, se toman en cuenta los artículos 12, 25, 42, 51, 52, 62, 70 y 74 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 9, inciso d), 18, 22, 27, 40, 63, 86 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del partido citado; y 9, párrafo 1, inciso f), 14, 15, párrafos 1 y 2, y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y diversas jurisprudencias aprobadas por la Sala Superior.

Hasta aquí el resumen y partes transcritas del oficio que contiene las providencias materia del acuerdo impugnado.

Conforme se ha expuesto con antelación, es evidente que la constitución del acuerdo número CEN/SG/025/2014 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, fue resultado de un documento generado previamente, que es el oficio número SG/111/2014, emitido por la Presidenta de ese Comité, los cuales, para analizar la cuestión planteada en este apartado, deben analizarse de manera conjunta e integral.

Es criterio de la Sala Superior que la determinación emitida por los partidos políticos debe fundarse y motivarse, pero para

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

cubrir este requisito se debe atender a la naturaleza particular de cada acto y del órgano emisor.

También ha sostenido que la satisfacción de las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación varía en atención a la naturaleza particular de cada acto y del órgano emisor, de modo que, cuando se trata de actos complejos, como ocurre con los emitidos en el procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección partidista, su fundamentación y sobre todo su motivación, puede estar contenida en el propio documento, o bien, en los acuerdos o diligencias precedentes, tomados o desahogadas durante el procedimiento, o inclusive, en cualquier otro anexo al documento atinente.

Esto, porque cuando se trata de un procedimiento complejo, debido al desahogo de distintas etapas para ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento final, se puede encontrar en algún anexo a esa determinación, en el cual el impugnante participó o lo conoce y, por tanto, está consciente de sus consecuencias, porque con esto se garantiza la finalidad perseguida por esta garantía, por lo cual, la circunstancia de que la fundamentación y motivación conste en un documento anexo a la resolución final, es insuficiente para invalidarla.

Lo anterior se explica, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a construir la decisión final, la fundamentación y motivación de

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

algún punto concreto que no conste en el documento último, se puede ubicar en algún anexo a esa determinación. En la especie, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional prevén situaciones que ante la urgencia y necesidad de algún asunto, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional puede tomar providencias y si este órgano colegiado la ratifica, hace suponer que hace suyos los argumentos tomados en cuenta por su Presidenta.

En la especie, como se señaló con antelación, los actores alegan la falta de fundamentación y motivación del acuerdo número CEN/SG/025/2014 impugnado.

En concepto de esta Sala Superior, es **infundado** el agravio, debido a que, contrario a lo que aducen los actores, el acuerdo impugnado sí se encuentra fundado y motivado, atento a lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional en forma reiterada ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para que exista fundamentación y motivación basta que queden claro los fundamentos legales aplicables al caso y los razonamientos sustanciales sobre los hechos y causas, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado.

En ese tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la falta o ausencia de fundamentación y fundamentación.

Es decir, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica, que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional.

En la especie, como ha quedado precisado en el resumen del agravio, la actora alega destacadamente que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, es decir, el tema de falta de fundamentación y motivación.

Relativo al requisito de fundamentación que el órgano partidista responsable debe cumplir en todo acto o resolución, en la especie se encuentra colmado, tomando en cuenta de manera conjunta los dos documentos que concretaron el acuerdo definitivo, el oficio número SSG/111/2014 y CEN/SG/025/2014, pues la lectura integral de esos documentos, se advierte que en ellos se señalan, disposiciones de diversos ordenamientos

## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

legales, a saber: artículos 1, 2, 12, 17, 20, 25, 42, 47, 51, 52, 62, 64, 67, fracción X, 70 y 74 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 9, inciso d), 18, 22, 27, 40, 63, 86 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del partido citado; y 9, párrafo 1, inciso f), 14, 15, párrafos 1 y 2, y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y diversas jurisprudencias aprobadas por la Sala Superior.

Por otra parte, relativo al requisito de motivación, también se considera satisfecha, pues el órgano partidista responsable, al analizar el caso y emitir el acuerdo de ratificación se basó en el contenido del oficio que contiene las providencias, haciendo suyos las consideraciones ahí precisadas, y por ende, no tenía la carga de expresar nuevas consideraciones, tal como se puede observar en la porción reproducida con antelación, así, fijó los hechos de las demandas, especificó las pretensiones en particular de los entonces impugnantes, y al hacer el estudio correspondiente concluyó declarar infundados los motivos de inconformidad, esencialmente, por falta o inexistencia de pruebas, por falta de eficacia o idoneidad de pruebas, lo anterior, no obstante haberse implementado providencias para mejor proveer, además, por no asistirle la razón a los enjuiciantes, en virtud de que encontró en autos medios de prueba para acreditar que los candidatos cuestionados sí reunían los requisitos de elegibilidad así como los presupuestos normativos a favor de ellos.



## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

En ese contexto de análisis, el órgano partidista responsable invocó los preceptos normativos antes señalados, al estimar que resultaban aplicables en el caso y procedió a exponer una serie de razonamientos tendientes a justificar el sentido de su resolución.

Es decir, conforme a los hechos acontecidos en torno al acto reclamado, la instancia partidista en cuestión identificó los artículos normativos que consideró aplicables y en función de éstos, armonizados en su conjunto, determinó declarar infundados los motivos de agravio.

Al efecto, hizo notar la responsable que los actores controvirtieron lo siguiente:

- Que en la Asamblea Estatal del Estado de México no se utilizaron boletas impresas, sino lectores electrónicos y a los candidatos no se les llamó a fin de hacer las pruebas para revisar posibles errores en el sistema. Por lo que se solicitó fueran recontados los votos de manera manual con base a las constancias que de manera electrónica se emitieron.
- Que en la Asamblea Estatal se contabilizaron cerca de cuatrocientos votos nulos, según el sistema electrónico sin darles una explicación el motivo de anulación de los votos. Por tal motivo señalaron que se acreditaba la hipótesis de determinancia.
- Que el Comité Directivo Estatal y las estructuras municipales avalaron de manera ilegal las precandidaturas y candidaturas de militantes que no cumplían con los requisitos de elegibilidad

## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

que establecieron la Convocatoria y las Normas Complementarias, a saber: Sabino Carbajal Sánchez, René Pérez Zenil, Alfredo Agustín Ramírez Saucedo, Aldo León Navarro, Esmeralda Belén Segundo Rangel, todos estos, por no haber sido integrante de Comité partidista, ni candidato propietario a cargo de elección popular, finalmente, Sergio Rodrigo Farfán Alegría, por no haber pagado cuotas como funcionario público de elección popular por el Partido Acción Nacional.

En estas condiciones, el acuerdo impugnado se encuentra fundado y motivado, en la medida que en ella se plasman los artículos legales que se consideraron aplicables y en función de estos las razones atinentes para resolver en el sentido en que se hizo.

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio antes analizado.

### **Falta de congruencia y exhaustividad.**

Relativo al agravio identificado con el numeral 1, los actores señalan que la instancia partidista responsable omitió resolver de manera congruente y exhaustiva todos y cada uno de los actos impugnados, además, señalan que en el oficio número SG/111/2014 dejó de valorar todas y cada una de las manifestaciones planteadas en los escritos de inconformidad

En concepto de la Sala Superior son **inoperantes** los agravios

precisados en este apartado, por lo siguiente:

Es criterio de la Sala Superior que toda resolución debe colmar, entre otros, el requisito de congruencia, acompañada de consideraciones precisas relacionadas con la fundamentación y motivación, además, éstas deben guardar correspondencia entre lo resuelto y las pretensiones reclamadas, aunado a que debe existir armonía entre las consideraciones y los puntos resolutivos.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 28/2009, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231-232, con rubro y texto siguientes:*

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La **congruencia** externa, como principio rector de toda sentencia, **consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes**, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia**. La **congruencia** interna **exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos**. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de **incongruencia** de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En la especie, se actualiza la inoperancia del agravio relativo al

## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

tema de omisión de congruencia planteado por los actores, en virtud de que se limitan a señalar de manera general y dogmática que el órgano partidista responsable omitió resolver de manera congruente, sin precisar o aportar elemento alguno que permitiera a esta Sala Superior analizar esta cuestión.

Es decir, los promoventes pasan por alto indicar en qué consistió en su caso tal omisión de congruencia, si en la exposición de las consideraciones entre sí o de éstas respecto de los puntos de acuerdo o bien si se apartó de la Litis planteada o que hubiera omitido o introducido elementos ajenos a la materia del litigio.

En este sentido, los actores debieron haber señalado en específico en qué consistía la alegación y en función de este ejercicio la Sala Superior determinar si es conforme a derecho o no la cuestión planteada, y no como en el caso sucede, donde el motivo de disenso sólo se encuentra anunciado de manera general.

Por otra parte, también es inoperante el agravio consistente en que el órgano responsable omitió resolver en forma exhaustiva, es decir, que dejó de pronunciarse respecto de todos y cada uno de los actos impugnados y de valorar todas y cada una de las manifestaciones planteadas en los escritos de inconformidad.

La Sala Superior ha sostenido que la obligación de exhaustividad en las resoluciones se cumple, cuando en la

resolución se atienden en su totalidad los planteamientos de hecho y de derecho de las partes procesales, el desahogo y estudio de las pruebas introducidas en el procedimiento, así como las pretensiones reclamadas.

Lo anterior, así se sostiene en la Jurisprudencia 12/2001, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346-347, con rubro y texto siguientes:*

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;** si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, **es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas** en ese nuevo proceso impugnativo

Atento a lo anterior, en la especie, los actores no precisan los hechos, en su caso argumentos, pruebas o pretensiones que el órgano responsable dejó de tomar en cuenta al momento de emitir el acuerdo impugnado. Es decir, omiten precisar los hechos en particular que la responsable dejó de analizar así como de las manifestaciones que hubieran expuesto ante la responsable y que éste dejó de ocuparse de ellos.

## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

En todo caso, los actores tenían la carga de señalar alguno de esos aspectos para que este Tribunal hubiera podido estar en aptitud de analizar, en el caso particular, el actuar correcto o no de dicho órgano.

Por el contrario, se limitan a anunciar la presunta omisión que alegan de forma general y dogmática en el sentido de que la responsable incurrió en esas faltas sin aportar los elementos mínimos para poder analizar los hechos o manifestaciones que en su caso hubiera omitido analizarlos.

Por lo anterior, es que se estiman inoperantes los agravios de mérito.

### **Omisión de proveer pruebas.**

El agravio identificado con el numeral **3**, consistente en que la responsable indebidamente omitió proveer respecto de las peticiones señaladas en los escritos de impugnación partidista, así como de requerir a las responsables estatales en el Estado de México la documentación atinente que permitieran esclarecer la verdad histórica y jurídica de los hechos controvertidos.

El agravio referido se considera **inoperante** por lo siguiente.

Los actores plantean el agravio en cuestión de manera general y dogmática, en la medida que no identifican las peticiones particulares que presuntamente la responsable dejó de proveer

o en su caso requerir a la instancia partidista estatal.

Incluso, dejan de identificar en su caso la documentación que era del interés de ellos recabar y el hecho que pretendían acreditar con ella, por el contrario, se ciñen a anunciar de manera genérica que era para esclarecer la verdad histórica y jurídica de los hechos controvertidos.

Es criterio de esta Sala Superior que las medidas para mejor proveer es una potestad discrecional del órgano resolutor y no una obligación que deba atender en el trámite de los medios de defensa.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 10/99, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 316-317, con rubro y texto siguientes:*

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.-** El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello **es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.** Por tanto, **si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes** de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Sin embargo, en la especie, los actores no especifican en sus demandas bajo estudio las pruebas que la responsable dejó de

## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

proveer o en su caso requerir, además, si las habían solicitado previamente o si eran pruebas supervenientes, por el contrario, de manera enunciativa señalan tal omisión y que era para esclarecer la verdad histórica y jurídica de los hechos controvertidos.

En este contexto, en la especie, los actores tenían la carga de anunciar las peticiones en particular que fueron desatendidas por la responsable, así como la documentación de forma clara y precisa que pretendían introducir al medio de impugnación partidista.

Además, según se advierte en el oficio SG/111/2014, en su página 5 señala que, en su oportunidad procedimental, se ordenaron diligencias para mejor proveer, al efecto, para que Sabino Carbajal Sánchez, René Pérez Zenil, Alfredo Agustín Ramírez Saucedo, Aldo León Navarro y Esmeralda Belén Segundo Rangel, exhibieran la documentación necesaria para acreditar los requisitos de elegibilidad, requerimiento que fue desahogado y conforme a esto, se hizo el estudio de fondo correspondiente, como se lee en la página 39, último párrafo, del oficio citado.

Por lo anterior, se considera inoperante el agravio.

### **Inelegibilidad de los candidatos.**

En el resumen identificado con el 4, los actores señalan como agravio que la responsable dejó de revisar y valorar la situación



## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

de los candidatos enunciados en las demandas primigenias, quienes no cumplieron con el requisito de haber ocupado el cargo de integrante de algún comité municipal, estatal o nacional, situación que actualizaría la inelegibilidad de esos candidatos porque no cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva.

En concepto de este órgano jurisdiccional es **infundado** el agravio por lo siguiente:

En la resolución impugnada, relativo al motivo de inconformidad planteado ante esa instancia, relacionada con la ilegibilidad de los candidatos, la responsable analizó la situación de Sergio Rodrigo Farfán Alegría, Sabino Carbajal Sánchez, René Pérez Zenil, Alfredo Agustín Ramírez Saucedo, Aldo León Navarro y Esmeralda Belén Segundo Rangel, al respecto, señaló de forma individual lo siguiente:

En cuanto a Sergio Rodrigo Farfán Alegría, relativo a que no había realizado el pago de cuotas como funcionario de elección popular por el Partido Acción Nacional, precisó que la única manera procedente para suspender los derechos a un militante por falta de pago de cuotas, es a través de la existencia de una resolución definitiva emitida por un órgano competente, situación que no estaba acreditada en autos, en todo caso, los inconformes tenían la carga de acreditar sus dichos acorde con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. El agravio se estimó infundado.

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

En relación a la presunta inelegibilidad de los militantes Sabino Carbajal Sánchez, René Pérez Zenil, Alfredo Agustín Ramírez Saucedo, Aldo León Navarro y Esmeralda Belén Segundo Rangel, a fin de determinar lo conducente, en el trámite del medio de impugnación partidista, se dictaron diligencias para mejor proveer con el objeto de que dichas personas ocurrieran a acreditar los requisitos de elegibilidad.

Al realizar el análisis conducente, el órgano partidista determinó en esencia que los candidatos antes señalados, en cuanto al *requisito de haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos estatutos y demás disposiciones reglamentarias*, estaba acreditado en autos con base en las constancias exhibidas, además, que habían participado en las actividades partidistas, entre otras, en las asambleas municipales y haber refrendado su militancia.

Relativos al *requisito de no haber sido sancionado en los tres años anteriores a la elección; no haber sido removido como Consejero Estatal o Nacional en el periodo inmediato anterior y no haber sido dado de baja como Consejero Nacional o Estatal, en los años inmediatos anteriores*, también se consideró colmado este requisito, aunado a que en el expediente no constaban pruebas pertinentes que indicaron lo contrario.

Por otra parte, precisó el órgano responsable que el único requisito controvertido, es el previsto en el artículo 26, inciso e) y 52 inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, relativo al requisito de haber sido integrante de algún

## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

comité directivo municipal, estatal o nacional o haber sido candidato propietario a un cargo de elección popular.

En el análisis que hizo la responsable, tal como se logra verificar en la porción transcrita del oficio que contiene las providencias multicitadas, destaca lo siguiente:

La responsable definió con fundamento en los artículos 25, 42, 51, 62, 70, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 74 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales en relación a las Delegaciones Municipales, lo que debe entenderse por integrantes del Consejo y Comités estatal y municipales.

Una vez que estableció lo anterior, argumentó que para efectos de elegibilidad de los candidatos a los Consejos, se tomaron en cuenta no sólo aquellas personas que alguna vez ostentaron el cargo con voz y voto, sino también a aquellas personas que conocieran el partido, su estructura, su funcionamiento y doctrina, además, que hubieran participado activamente en la toma de decisiones dentro de los Consejos Nacional y Estatales.

En ese sentido, la responsable, al analizar el caso de manera individual de Sabino Carbajal Sánchez, René Pérez Zenil, Alfredo Agustín Ramírez Saucedo, Aldo León Navarro y Esmeralda Belén Segundo Rangel, junto con las pruebas documentales que aportaron al procedimiento en virtud del requerimiento que les fue hecho, concluyó que cumplían el

## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

requisito para participar como Consejero Nacional o Consejero Estatal.

Así, en el caso, lo infundado del agravio se actualiza, porque contrario a lo que señalan los actores, la responsable sí analizó el agravio primigenio relativo a la presunta falta de requisito de elegibilidad de las personas antes mencionadas, incluso, de la lectura de las demandas de origen y como se advierte en la fijación de la Litis en el acto controvertido, los entonces quejosos señalaron a dichas personas que no cumplían con tales requisitos.

Por otra parte, los actores se ciñen en señalar que la responsable dejó de revisar y valorar la situación de los candidatos enunciados en las demandas primigenias, quienes no cumplieron con el requisito de haber ocupado el cargo de integrante de algún comité municipal, estatal o nacional, situación que actualizaría la inelegibilidad de esos candidatos porque no cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, sin embargo, dejaron de identificar los nombres de los candidatos a que refieren y que no fueron analizadas su situación específica de inelegibilidad, lo anterior, para que esta Sala Superior pudiera estimar el agravio particular y en su caso determinar lo conducente respecto de una persona identificada o identificable, lo que en la especie no acontece.

Por el contrario, como ya se expuso con antelación, la responsable sí analizó la cuestión de inelegibilidad de las

## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

personas citadas y en función de ello desestimó los agravios formulados por los entonces quejosos.

Por otra parte, en la especie, los enjuiciantes no exponen argumentos de manera directa para controvertir las consideraciones que tomó en cuenta el órgano partidista al estimar que esos ciudadanos cumplían el requisito de elegibilidad para ser postulados como candidatos a consejeros nacionales o bien como consejeros estatales.

En este sentido, al no encontrarse impugnadas las consideraciones de la responsable que la llevaron a concluir que las personas antes indicadas colmaban el requisito de elegibilidad, las mismas siguen produciendo sus efectos jurídicos plenos, máxime que, como ya se indicó, que los actores no identificaron en su caso las personas que, en su caso, la responsable omitió analizar su situación particular relacionado con un tema de inelegibilidad.

Abona lo anterior, el hecho de que los actores tenían la carga de identificar las personas que en su concepto no cubrían el requisito multicitado y que la responsable no se ocupó de ellas, no obstante haber sido planteado ante la instancia partidista.

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio analizado.

### **Sistema de votación electrónica.**

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

En el agravio identificado con el numeral **5**, los actores refieren que la responsable no proveyó en relación a la utilización de un sistema de votación y lectura electrónica, además, que los escrutadores seleccionados no desempeñaron la función que la Asamblea Estatal les confirió.

Agregan los enjuiciantes, que la responsable omitió pronunciarse de sus agravios que fueron expresados en su escrito partidario, relacionados con lo siguiente:

- a) Que no se entregó el acuerdo de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del Partido Acción Nacional en el cual se autorizó la utilización del sistema electrónico.
- b) Que no se dieron a conocer los principios de auditoría de dicho sistema electrónico.
- c) Que no se les dio a conocer el nombre de la empresa con la que se adquirió o arrendó ese sistema electrónico.
- d) Que no se explicó la forma en que se haría el cómputo de los votos válidos y nulos.
- e) Que no se entregó copia del contrato con la empresa que operaría ese sistema.
- f) No se entregó copia del manual y mecánica de auditoría relativo al sistema de contabilización de los votos.
- g) La ilegal negativa a proveer sobre la petición de recuento de los votos emitidos en la asamblea estatal.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los agravios por lo siguiente.

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

En relación al motivo de disenso relativo a que la responsable no proveyó en relación a la utilización de un sistema de votación y lectura electrónica, se desestima pues contrario a la afirmación de los impugnantes, sí existieron boletas impresas, lo que existieron fueron lectores de las mismas y que estuvieron custodiados y revisando los propios escrutadores.

Además, que los entonces impugnantes lo único que aportaron como prueba fue el cuadernillo en el que obran los nombres, fotografías y breve currículum de los candidatos al Consejo Estatal y al Consejo Nacional, el cual no resultaba eficaz ni idónea para demostrar las pretensiones reclamadas, debiendo prevalecer en el caso el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por último, que no se verificaba la irregularidad que denunciaban los inconformes, es decir, que hubiera fallado el sistema electrónico o bien que los escrutadores se hubieran ausentado o que no cumplieran con las funciones que se les había encomendado.

En ese contexto, concluyó la responsable, los actores tenían la carga de la prueba con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Lo infundado del agravio resulta, porque los actores parten de una premisa incorrecta al señalar que la responsable tenía la carga de proveer en relación a la utilización de un sistema de votación y lectura electrónica y que los escrutadores

## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

seleccionados indebidamente no desempeñaron su función.

Sin embargo, los actores pasan por alto considerar que ese agravio fue desestimado por la responsable, por lo tanto, no estaba en condiciones de dictar medidas a efecto de proveer respecto de la utilización del sistema de votación y lectura electrónica, máxime que, como se señaló con antelación, esa instancia tuvo por acreditados la existencia de boletas impresas, que los lectores electrónicos se implementaron para la lectura de las boletas impresas y que aquellos estuvieron custodiados y revisados por los escrutadores, aunado a que los actores no aportaron pruebas eficaces ni idóneas para acreditar sus afirmaciones, ya que hubiera fallado ese sistema o que los escrutados se hubieran ausentado, en tal virtud, concluyó la responsable, en el caso debe prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados así como de arrojar la carga de la prueba a los actores, con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por otra parte, las consideraciones antes precisadas de la responsable, no fueron controvertidas de manera individual por parte de los actores, con el objeto de restarle eficacia jurídica o de hacer patente las irregularidades que expusieron, en todo caso, se limitan a expresar su inconformidad sobre lo decidido por la responsable, sin introducir argumentos lógicos o jurídicos tendientes a evidenciar el actuar incorrecto de ella o señalar en su caso elementos probatorios que hubiera dejado de analizar y que hubiera variado el sentido de su determinación en cuanto a



este aspecto.

Por otra parte, en cuanto al agravio relativo a las omisiones antes precisadas, cabe señalar que, como se expuso en los párrafos que anteceden de este apartado, la responsable tuvo por acreditados que en la elección de que se trata existieron boletas impresas y lectores electrónicos y que éstos se implementaron para la lectura de esas boletas impresas, bajo la vigilancia y custodia de los escrutadores designados.

Es decir, el sistema electrónico de contabilización de votos no fue el único mecanismo utilizado en dicha elección, sino como elemento de apoyo, tomando en cuenta la existencia de boletas impresas, y por ende, esos votos se reflejaron en documentos bajo el cuidado de los escrutadores.

En todo caso, de una entidad distinta sería o cobraría otra dimensión si únicamente hubiera operado el referido sistema electrónico, situación que no aconteció.

En tales condiciones es que se considera infundado el agravio antes analizado.

#### **Resultado de la votación.**

En el agravio identificado con el numeral **6**, los actores aducen que no les fue informado el lugar que ocuparon en la lista por orden de votación, omisión que acreditaría y actualizaría la determinancia para ocupar un lugar en el orden de votación.

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

Al respecto, en concepto de este órgano jurisdiccional federal, es **inoperante el agravio por novedoso** en cuanto que no les fue informado el lugar que ocuparon en la lista por orden de votación, lo anterior, porque no plantearon una alegación en ese sentido ante el órgano partidista responsable, por el contrario, en el escrito de impugnación partidista manifestaron conocer la ubicación en que fueron ubicados al finalizar el conteo de votos.

### **Omisión de procedimiento de desempate de votos.**

Finalmente, relativo al agravio identificado con el numeral **8** planteado por Luis Enrique Hernandez Pérez, en el sentido de que la responsable omitió realizar el procedimiento de desempate, situación que le genera perjuicio ya que, en su concepto, se encontraba empatado en la posición número cien.

En concepto de esta Sala Superior dicho agravio es **inoperante por novedoso**, lo anterior, porque de la lectura integral de su escrito de demanda primigenia, no fue planteada una alegación en ese sentido.

Por lo anterior, la responsable no estaba en posibilidad material de pronunciarse sobre ese aspecto, de ahí que no se actualiza la omisión, y por ende, la inoperancia.

## SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.

En mérito de lo anterior, al resultar infundados en parte e inoperantes en otra los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar el acuerdo reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes SUP-JDC-387/2014, SUP-JDC-388/2014 y SUP-JDC-391/2014 al diverso expediente SUP-JDC-385/2014, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio promovido por Benjamín Barrios Landeros, expediente SUP-JDC-391/2014, por las consideraciones precisadas en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número CEN/SG/025/2014 de siete de abril de dos mil catorce, por medio del cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó ratificar las providencias tomadas por la presidencia del Comité citado, contenido en el oficio SG/111/2014 de veinticinco de marzo del presente año, relativo a la elección de consejeros nacionales y estatales del partido político citado, en mérito de las

## **SUP-JDC-385/2014 Y ACUMULADOS.**

consideraciones precisadas en el último considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores Ricardo Pantoja Cordero, Luis Enrique Hernández Pérez y Benjamín Barrios Landeros, y por **correo certificado** a Martha Alejandra Cabrera Martínez, en los domicilios que indican en sus demandas de juicio ciudadano; por **correo electrónico** al tercero interesado; por **oficio**, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 2; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**